

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paeo, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 76 de 17 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de Granada acerca de si debe hacerse efectivo, y por quién en su caso debe liquidarse el premio de liquidación de 150 por 100 á que se refiere el artículo 124 del vigente reglamento del impuesto de Derechos reales, en aquellas liquidaciones que los Bancos y Sociedades giren por los préstamos y renovaciones de los mismos que se determinan en el artículo 18 del propio reglamento, cuando dichos Institutos, haciendo uso de las facultades que les otorga el artículo 124, liquiden por sí y exijan el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten para ingresar las sumas recaudadas quincenalmente en las Cajas del Tesoro:

Considerando que por los artículos 121 y 124 del reglamento del impuesto de 25 de Septiembre del pasado año se concede respectivamente la facultad de liquidar los derechos de la Hacienda por el impuesto de que se trata á los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y á los Registradores de la propiedad en los partidos, debiendo asimismo liquidarse por unos y por otros funcionarios el premio de liquidación, aunque ingresando el correspondiente á las oficinas de la capital en las Cajas del Tesoro, y quedando el correspondiente á las oficinas de partido en beneficio de los Registradores liquidadores:

Considerando que, como nada se ha determinado en la ley y reglamento por que el impuesto se rige acerca de quien y á favor de quien deba girarse el premio de liquidación cuando se haga uso de la fa-

cultad que concede el referido artículo 124 del reglamento, hay que buscar el criterio para evacuar la presente consulta en razones de analogía y comparación con los motivos que determinaron las disposiciones que regulan, así los derechos de los liquidadores y de la Hacienda en su caso, para percibir los que en su favor se reconocen, como los deberes de los contribuyentes para satisfacerlos:

Considerando que teniendo el acto de la liquidación del impuesto el carácter de servicio prestado directamente por la Administración á los contribuyentes para facilitar así el cumplimiento de los deberes de éstos para con la Hacienda, hay que depurar si dicho servicio se presta en cierto modo por aquella, al efecto de que pueda exigirse el premio creado para satisfacer el mismo cuando los Bancos y las Sociedades liquiden en armonía y haciendo uso de las facultades concedidas por el aludido art. 124.

Considerando que es indudable que tal función se desempeña, ya por los Abogados del Estado en las capitales de provincia, ya por los Registradores liquidadores en los partidos, fué que dichos funcionarios tienen facultad y hasta están obligados á examinar y censurar las relaciones quincenales que al efecto expuesto presenten las entidades referidas, cotejándolas con los libros de su contabilidad mercantil:

Considerando que interpretar de otra manera el silencio de la ley en este punto, no liquidándose el premio de liquidación, sería beneficiar á unos contribuyentes haciéndoles de mejor condición que otros obligados al pago de dicho premio, sin razón alguna que lo justifique, sobre todo, cuando el tipo de liquidación aplicable al concepto de que se trata es el mismo de los que figuran en la tarifa, causando, en cambio, un perjuicio á la Hacienda en sus intereses en las capitales de provincia, donde, como se ha expuesto, el premio ingresa á favor del Tesoro:

Considerando que cuando los Bancos y Sociedades utilicen la referida facultad concedida por el artículo 124 del reglamento, no tienen, por su parte, derecho á percibir premio alguno de liquidación, ya por que, como se ha demostrado, dicho premio sólo se concede á funcionarios del Estado y las entidades ó colectividades de que se trata, en nada dependen de la Administración, ya por que la utilidad por el servi-

cio que prestan indirectamente la reciben al concederles en beneficio y rapidez de sus operaciones la facultad de liquidar por sí aquellos actos que constituyen sus propias beneficiosas liquidaciones.

Considerando que para hacer compatibles las facultades de liquidar concedidas á las repetidas entidades con los derechos del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores liquidadores en los partidos, lo procedente sería que al ingresar en las Cajas del Tesoro de las capitales y en las oficinas liquidadoras de los partidos los Bancos y Sociedades en la primera y segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que se verifiquen, bajo certificaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de Contabilidad, cuyas relaciones podrán ser comprobadas por la Hacienda, justificasen asimismo mediante certificaciones, también detalladas, el importe total de lo recaudado durante aquella fecha por honorarios de liquidación, los que deberán ingresar englobados bajo una liquidación á favor del Tesoro en las capitales de provincia y hacerse efectivos por los liquidadores en los partidos:

Considerando que sería asimismo conveniente hacer extensivo, y por los propios términos y formalidades, el beneficio dispensado por el tan repetido art. 124 del reglamento á los Bancos y Sociedades, á las Sociedades mineras (ya obligadas al pago del Impuesto por el último párrafo del art. 13, como las demás Sociedades) en cuanto á las transmisiones de las acciones y obligaciones con los requisitos determinados en el párrafo tercero del art. 16 citado:

Considerando, por último, que aun mayor conveniencia reportaría para el Tesoro otorgar la facultad de liquidar el impuesto á los Agentes de Comercio, á quienes el Código mercantil en su art. 73 atribuye el carácter de Notarios por los contratos en que intervengan de transmisiones de efectos públicos y otros valores cuando tenga aplicación el referido art. 16 del reglamento del impuesto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar, como resolución á la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Granada:

Primero. Que en los casos en

que los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4 de la Tarifa 2.ª de la Contribución industrial hagan uso de las facultades otorgadas por el art. 124 del reglamento del impuesto, se exijan por dichos institutos de los contribuyentes é ingresen en las Cajas del Tesoro en las capitales de provincia y en poder de los liquidadores de los partidos en la primera y la segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que verifiquen, bajo relaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de su contabilidad.

Segundo. Que dichos Bancos y Sociedades justifiquen asimismo los premios de liquidación, mediante relaciones, también detalladas, del importe total de lo recaudado durante el mismo periodo quincenal, debiendo hacerse efectivo dicho importe por los liquidadores en los partidos, é ingresar englobados bajo un solo talón de cargo á favor del Tesoro en las capitales, aunque haciendo individual relación de cada una de las liquidaciones parciales al dorso de aquel documento.

Tercero. Que las Sociedades mineras liquiden y perciban, por sí también, tanto los derechos del Tesoro, como el premio de liquidación por las transmisiones de acciones y obligaciones que tengan lugar, en la forma y con los requisitos prevenidos por el párrafo tercero del art. 16 del reglamento, ingresando las cantidades percibidas por uno y otro concepto, ya en las arcas del Tesoro, ya en poder de los liquidadores, en los propios términos que los determinados en las anteriores prevenciones:

Cuarto. Que de la propia manera, en el propio tiempo y con iguales formalidades, ingresen los Agentes de Comercio lo que por los dos repetidos conceptos liquiden de derechos del Tesoro y premios de liquidación, á virtud de las transmisiones de efectos públicos y valores en que intervengan, cuando tenga aplicación el art. 16 del citado reglamento.

Y quinto. Que atendida la importancia de esta resolución, se entienda dictada con carácter general y se circule á todas las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1893. —Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 209 créditos comprendidos en la relación núm. 8 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón de Escribientes y Ordenanzas, pero

asignándosele al señalado con el número 180 el intereses de 1 por 100, por haber sido reclamado en 21 de Febrero de 1891, y siendo, por tanto, su importe de 55'57 pesos por el capital, 55 centavos por los intereses, 56'12 por el total y 19'64 por el 35 por 100; cuyos 209 créditos ascienden á 21.986 pesos 52 centavos por el capital rectificando de los mismos, y á 3.770'72 por los intereses devengados; en junto á 25.757'24, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 9.013 pesos 99 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891 un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificandos para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 9.013 pesos 99 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos debiendo darse la mayor publicidad á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.—López Dominguez.—Señor....

(La relación á que se refiere la precedente Circular, se inserta á continuación.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA

Número de los abo- narés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
»	Vicente Arias Mateo.	80'42	21'71	102'13	35'74
473	Casimiro Alvarez Armendain.	125'64	33'92	159'56	55'84
»	Eladio Alvarez Luis.	182	49'14	231'14	80'80
638	Francisco Alcaide Zualde.	122'25	Ninguno.	122'25	42'78
10	Federico Anolin Romero.	201'87	48'44	250'31	87'60
98	Hermenegildo Alvarez Iniguez.	35'28	Ninguno.	35'28	12'34
72	Ignacio Anjuela Laurroca.	32'94	Ninguno.	32'94	11'52
256	Jaime Aguilar Vila.	108	19'44	127'44	44'60
72	José Aceituno Torralba.	182	23'66	205'66	71'98
784	Julián Agudo González.	145'43	39'26	184'69	64'64
62	Martin Alonso Martinez.	128'85	34'78	163'63	57'27
247	Miguel Adrovell Badell.	168	Ninguno.	168	58'80
337	Pedro Arguirrivano Iriondo.	13	3'57	16'51	5'77
807	Pedro Arnaiz Diaz.	106'44	13'83	120'27	42'09
96	Rafael Alvarez Ruiz.	132'11	23'77	155'88	54'55
»	Sotero Arguso Gavilán.	143	38'61	181'61	63'56
90	Augusto Balbuena Fernández.	84'40	21'40	105'50	36'92
3	Antonio Vecino Sanz.	94'14	25'41	119'55	41'84
»	Alonso Bermejo Collado.	65'71	17'74	83'45	29'20
202	Andrés Bernal Acevedo.	82'09	Ninguno.	82'09	28'73
15	Agustín Vivas Zumalave.	104'16	28'12	132'28	46'29
»	Bautista Berenguer Berenguer.	22	5'28	27'28	9'54
4	Bartolomé Belda Conejero.	49'18	13'27	62'45	21'85
57	Cristóbal Vera Gascón.	168	45'36	213'36	74'67
»	Cecilio Vega Vega.	42'02	11'34	53'36	18'67
706	Domingo Vázquez Vázquez.	209'97	35'69	245'66	85'98
54	Francisco Bastida Martinez.	168	45'36	213'36	74'67
365	Francisco Bares Hernández.	141'84	38'29	180'13	63'04
»	Francisco Villena García.	55'21	12'69	67'90	23'76
791	Joaquín Vázquez Figueras.	53'98	14'57	68'55	23'99
690	Julián Bazán Luzán.	48'83	Ninguno.	48'83	17'09
»	José Balader Carro.	89'33	24'11	113'44	39'70
30	Jaime Vendrell Arbos.	182	40'04	222'04	77'71
108	Magin Baqué Carbonell.	21'79	3'05	24'84	8'69
93	Miguel Villar García.	169	1'69	170'69	59'74
338	Pedro Verga Betrins.	69'01	13'11	82'12	28'74
366	Pedro Bambio Soria.	144'46	39	183'46	64'21
23	Ramón Berlanga Torres.	63'03	17'01	80'04	28'01
104	Santiago Botas Santos.	36'94	Ninguno.	36'94	12'92
527	Sotero Vega Martinez.	81'82	22'09	103'91	36'36
360	Zoilo Bravo Jurado.	172'12	46'47	218'59	76'50
635	Bernardo Castells Alemany.	146'30	Ninguno.	146'30	51'20
760	Buenaventura Castelló Carbonell.	92'98	22'31	115'29	40'35
70	Vicente Cortés Pérez.	90'77	Ninguno.	90'77	31'76
105	Elias Calahorra Asensio.	168	45'36	213'36	74'67
82	Eugenio Castellano Martin.	41'18	0'82	42	14'70
27	Francisco Crespo González.	182	Ninguno.	182	63'70
406	Francisco Criado Rodriguez.	164'88	29'67	194'55	68'09
»	Gregorio Caudell Pujol.	182	25'48	207'48	72'61
271	Higinio Castro López.	50'35	Ninguno.	50'35	17'62
29	José Cabello Llanet.	147'88	Ninguno.	147'88	51'75
87	Jorge Casanova Portales.	182	Ninguno.	182	63'70
72	Juan Calvo Cenizo.	168	30'24	198'24	69'38
»	José Crespo Campo.	150'80	18'09	168'89	59'11
50	Matias Castilla Sirera.	55'05	Ninguno.	55'05	19'26
92	Miguel Cascajo Ciruelo.	58'56	4'68	63'24	22'13
»	Pedro Castellano Gómez.	82'67	8'82	91'49	31'52
305	Gervasio Durán Martínez.	202'02	54'54	256'56	89'79
130	Santiago Doce González.	142'23	Ninguno.	142'23	49'78
»	José Ducort Rufort.	39	10'53	49'53	17'33
60	Isidoro Diaz Aguado.	53'26	10'65	63'91	22'36
182	Eduarde Diaz Rodriguez.	98'81	0'98	99'79	34'92

BOLETIN OFICIAL

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	IMPORTE
		del capital rectificado.	de los intereses.		à percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
86	Alfredo Dorda Losa.	182	Ninguno.	182	63'70
»	Manuel Diezmo Castro.	147'07	39'70	186'77	65'36
»	Luis Delgado Genzález.	12'12	3'27	15'39	5'38
381	Antonio Enrique Alvarado.	182	49'14	231'14	80'89
73	Juan Esteve Carrero.	158'56	42'81	201'37	70'47
307	Lorenzo Espin Arévalo.	27'76	Ninguno.	27'76	9'71
1	Alfonso de Juego López.	182	49'14	231'14	80'89
28	Francisco Fernández Salazar.	182	12'74	194'74	68'15
155	José Faure Utrilla.	70'83	12'74	83'57	29'24
63	Andrés García Infante.	51'07	Ninguno.	51'07	17'87
297	Antonio Garrido Peláez.	13	3'51	16'51	5'77
637	Antonio González Arias.	177'79	48	225'79	79'02
43	Andrés González Cantón.	85'75	5'14	90'89	31'81
»	Anselmo González Ojeda.	39	10'53	49'53	17'33
120	Ventura García González.	39'05	10'54	49'59	17'35
4	Domingo García Royo.	181'10	36'22	217'32	76'06
140	Evaristo García Tasco.	74'70	Ninguno.	74'70	26'14
229	Enrique Jiménez Díaz.	165'58	44'70	210'28	73'59
691	Emeterio Gutiérrez Ordóñez.	136'83	36'94	173'77	60'81
45	Fernando García Mayor.	168	1'68	169'68	59'38
452	Francisco García Verdugo.	142'76	32'83	175'59	61'45
»	Federico Jiménez Prieto.	15'57	4'20	19'77	6'91
»	Gregorio González Dominguez.	28'83	7'78	36'61	12'81
117	José García Díaz.	70'61	4'94	75'55	26'44
10	José Gómez Cuevas.	148'06	39'97	188'03	65'81
30	Juan Gonzalez Guijarro.	168	45'36	213'36	74'67
328	Manuel Jiménez Alcaide.	182	30'94	212'94	74'52
616	Pascual García López.	40	Ninguno.	40	14
203 d.	Ricardo Guinigrán Rebazcal.	115'44	2'30	117'74	41'20
»	Santos García Peinador.	200'10	54'02	254'12	88'94
121	Tomás González Castro.	94'30	25'46	119'76	41'91
20	Manuel Huéscar Parejas.	145'15	21'77	166'92	58'42
133	Antonio Hernández Rodríguez.	181'97	49'13	231'10	80'88
»	Francisco Higuera Callejo.	27'60	7'45	35'05	12'26
111	Enrique Huertas Paine.	31'63	Ninguno.	31'63	11'07
139	Ramón Izquierdo Llamas.	182	Ninguno.	182	63'70
30	Antonio Iglesias Aparicio.	70'67	16'96	87'63	30'67
212	Juan Junquito Aldama.	29'11	2'03	31'14	10'89
107	Enrique Juan Bonet.	168	36'96	204'96	71'73
»	José Jaén Bielma.	52	14'04	66'04	23'11
605	Evaristo López Valdonado.	102'92	17'49	120'41	42'14
65	Domingo López Díaz.	49'19	Ninguno.	49'19	17'21
»	Eusebio López Garcés.	77'15	20'83	97'98	34'29
»	José López López.	14'49	3'91	18'40	6'44
44	Mariano Luis María.	179'48	43'07	222'55	77'89
»	Sebastián López Martín.	27'78	5'55	33'33	11'66

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

Circular.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, manifestando haber ocurrido en Lorient (Francia), varios casos sospechosos de cólera epidémico, y conforme á lo prevenido en los artículos 18 y 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real orden de 23 de Septiembre del año último, esta Subsecretaria ha resuelto se someta á tres días de observación, como mínimo, ó los que correspondan en los términos que previene la Real orden de 10 de Septiembre de dicho año, publicada en la «Gaceta» del 11, á las procedencias de Lorient, que hayan salido después del día 11 del presente mes y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta circular, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se expresen.

Si en la nota se consigna algún caso de cólera epidémico, deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á esta Superioridad. De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1893. El Subsecretario, A. Castrillo.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca la cátedra de Modelado y Vaciado de Adorno, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas á cuya especialidad pertenece la vacante y que hubieren obtenido primero ó segundo premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal; advirtiéndose que los aspirantes que no los presentasen an-

tes de espirar el plazo señalado precisamente serán excluidos del concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en todos los Establecimientos de la Nación donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 26 de Febrero de 1893. El Director general, E. Vincenti.

Cuarta sección.

Número 982.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

Anuncio.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza,

Hace saber: Que el día veintiuno de Abril próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, sita en la calle del Angel núm. 14, segunda subasta pública para contratar la adquisición y conducción de los materiales que no ofrecieron remate en la primera celebrada al efecto, necesarios para las obras de la Comandancia de Ingenieros de la misma durante el periodo de cuatro años, á contar desde que el contrato sea aprobado, bajo los mismos pliegos de condiciones económico

facultativas y económico legales y de precios límites que rigieron en la primera, que estarán de manifiesto en la citada Comisaría todos los días no feriados de nueve de la mañana á una de la tarde, insertándose á continuación del presente anuncio el modelo de proposición.

Cartagena 14 de Marzo de 1893. Adolfo R. Gámez.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de....., habitante en....., calle y plaza de..... número....., según cédula personal que exhibe número....., se compromete á entregar á disposición de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza durante el plazo de cuatro años, á contar desde que el contrato sea aprobado, (aquí se expresará el material porque se interesan) en las cantidades que designe dicha Comandancia y con sujeción á los precios siguientes:

(Aquí el precio de cada material.) Todo con arreglo á los pliegos de condiciones que rigen en la presente subasta los que acepta en todas sus partes.

(Fecha y firma del proponente).

Número 985.

COMANDANCIA DE CARABINEROS

DE MURCIA

Anuncio.

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta que

por el término de un año y para la provisión de efectos de montura y cama, tenía anunciada esta Comandancia para el día 13 del actual, en el *Boletín oficial* de la provincia y Guía del Carabinero números 196 y 8, de fechas 16 y 28 de Febrero último respectivamente, se convoca segunda subasta que tendrá lugar el día 15 de Abril próximo á las diez de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que se publicaron en el último de aquellos periódicos.

Cartagena 15 de Marzo de 1893.—Salvador Noriega.

Quinta sección.

Número 989.

ADMINISTRACIÓN

DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Adjudicada por la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda á favor de D. Francisco López López, cuyo domicilio se ignora, la finca número 460 del inventario del Clero, rematada por el mismo en esta capital, en la subasta efectuada el día 20 de Diciembre último, se hace público por medio de este periódico oficial, para que el interesado se presente en esta Administración de mi cargo á ingresar el importe del primer plazo en el término de quince días, desde la publicación de este anuncio; entendiéndose que transcurrido dicho plazo, se procederá á la declaración de quiebra de la finca con pérdida del depósito constituido para la subasta.

Murcia 16 de Marzo 1893.—Jorge Lombarte.

Sexta sección.

Número 973.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Don José de Rueda y Cañete, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que á de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1893 á 94, se expone al público por término de quince días, á contar desde esta fecha al veintiocho del actual, con el fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros, puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas.

Moratalla á 13 de Marzo de 1893.
José de Rueda.

Número 967.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PINATAR

Don Jenaro Pérez Alarcón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de contribución industrial, formado con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 24 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para que pueda ser examinado por estos vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Pinatar 13 de Marzo de 1893.—Jenaro Pérez.

Octava sección.

Número 939.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que sigue José Aviles Baños contra Lorenzo Campillo Peñañel, sobre pago de seis mil doscientas pesetas, se han embargado y se sacan á pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

Una casa compuesta de dos pisos con el de tierra, tres crugias y cuatro habitaciones, cubierta de tejado, por la puerta al Mediodía, sin número, con patio y cuadrada, y consta de cincuenta y cuatro vigadas en el piso bajo y cuarente y cinco en el alto y treinta y dos de la cuadra: en la actualidad todo es un solar de ciento sesenta y ocho metros cuadrados, sita en Balsicas, caserío de la Ermita de Pacheco; y linda por Levante casa de Joaquín Cegarra; al Mediodía su confrontación ejidos; Poniente casas de Ginés Balsalobre y Don Antonio Ros de Olano, y Norte su confrontación de ejidos hoy calle pública con derecho al ejido de Mediodía y Norte, proindiviso con Joaquín Cegarra, Ginés Balsalobre y otros y al pozo del mismo caserío.

Un trozo de tierra cercado, de diez y seis metros cuadrados de superficie, en cuya cabida que se halla cercada de piedra, se encuentra un aljibe, pozo y varios árboles, con derecho á parte de ejido y pozo situado en la referida diputación de Balsicas, término municipal de Pacheco; linda por el Norte con su ejido y tierra del señor Vizconde de Ros; Sur con otro patio de Lorenzo Campillo Peñañel, hoy calle pública; Levante ejido y tierra del dicho señor Vizconde de Ros, y Oeste calle pública.

Tasado el trozo de tierra en mil seiscientos pesetas y la casa en cuatro mil quinientas, cuyas cantidades con las en que están tasados los muebles hace un total de seis mil seiscientos noventa y ocho pesetas que es la cantidad que sirve de tipo para la subasta, que se anuncia por el término de veinte días y tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día tres del próximo mes de Abril; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo; que no se admitirá postura que deje de cubrir las dos terceras partes de la tasación, y que en la Escribanía del que autoriza se faltarán los antecedentes necesarios.

Dado en La Unión á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

Número 1.002.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don José Lizana Muñoz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y en expediente de avería del bergantín holandés «Jon

en Autoon», tramitado á instancia de su Capitán Don Hens Hendrit Hendrit Selensing, se ha presentado escrito solicitando licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa por cantidad de tres mil ochocientas á cuatro mil quinientas pesetas sobre el buque expresado, de porte de ciento noventa y tres toneladas de registro clasificado A. en el Lloyd Germánico por tres años á contar desde el mes de Junio de mil ochocientos noventa y dos, y el cargo que se compone de quinientas nueve pipas con vino, de varias dimensiones.

Y con el fin de que puedan hacerse proposiciones para dicho contrato durante el término de cinco días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Diario de Avisos» de la localidad, las cuales se admitirán en este Juzgado, sito en la plaza de San Agustín, expido el presente en Cartagena á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Doctor José Lizana.—Ante mí, Manuel Belda.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San José.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San José y San Bartolomé.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.	12	»

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del

Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2	pts.	ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á.	2	»	»
Idem de informaciones, á.	2	»	»
Idem de Aguas, á.	2	»	»
Idem de Aranceles, á.	2	»	»
Idem de Consumos, á.	1	»	»
Idem de Pesas y Medidas, á.	1	»	»
Idem de multas, á.	1	»	»
Idem de Prestación, á.	1	»	»
Idem de sufragio, á.	1	»	»
Idem de los sargentos, á.	1	»	»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.